



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: **092**

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDINEBER DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	Sin notificar
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN:	632124089001-2022-00075-00

Teniendo en cuenta que la demanda verbal especial –prescripción adquisitiva de dominio para la titulación de la posesión material- que ha incoado **JOSÉ ALDINEBER DÍAZ MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los parámetros indicados por el despacho, se dispone su rechazo con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Referente al estado civil de la demandante, no aportó si quiera prueba sumaria (registro, declaración o sentencia) que acredite la relación que tiene con NELLA NAYIBE QUINTERO RAMÍREZ.
- En cuanto a los medios probatorios, no es de recibo y menos demostrativo que el demandante hubiera realizado el tramite respectivo ante las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, pues véase que de los documentos adosados se avizoran como reclamantes Lisimaco Martínez y Juan Camilo Herrera Salazar.
- No aportó el plano certificado del bien inmueble.
- Por último, tampoco se allegaron los informes técnico-jurídicos, planos, y actas de colindancias.

Sin necesidad de desglose, se ordena remitir el link contentivo del expediente judicial a la parte actora para que obtenga las contestaciones de las entidades requeridas.

En firme este auto, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado

electrónico No. **019** el 20/02/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Hugo Fernando Patiño Escalante

Secretario